



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E:**

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de **Ley con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9, 10, párrafo primero, 12, 13, 18, párrafo primero, segundo y tercero, 19, 20, párrafo primero, 21, párrafo primero, 22 al 23, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 38, 48 y 111, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, siendo la número 3 de 8, en materia de paridad y alternancia de género**, al tenor de la siguiente al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La búsqueda por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres se ha desarrollado en tres momentos: el primero, fue en el ámbito civil, reconociéndoles el derecho a la propiedad y la libertad; la segunda etapa fue en lo político; y la tercera referente a los sistemas educativos y el estado de bienestar,¹ cuya finalidad ha sido lograr la igualdad entre géneros para erradicar la discriminación y estigmatización que han sufrido las mujeres a través de la historia.

Con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoció la igualdad entre mujeres y hombres, al estipular que: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]." ²

A través de los años y como consecuencia de la aprobación de este instrumento internacional, los Estados miembros de la ONU han celebrado diversos Convenios y Pactos para reconocer el derecho de toda persona a participar en igualdad de condiciones en los asuntos de su país. Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres que establecen el derecho de la mujer a votar y ser votada en

¹ Ruiz Carbonell Ricardo. Mujeres y Derechos Políticos en México: Una introducción Conceptual. Instituto Nacional Electoral. México. 2017. p. 15.

² Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobado el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/universaldeclaration-human-rights/>

igualdad de circunstancias que el hombre y sin discriminación para ejercer cargos y funciones públicas.³

Derivado de lo anterior, diversos países han actualizado sus ordenamientos jurídicos para reconocer la igualdad entre mujeres y hombres, y generar las condiciones adecuadas para el acceso en igualdad de circunstancias a los espacios de representación popular ya los órganos de decisión del Estado.

En el caso de nuestro país, la Organización de las Naciones Unidas a través del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, manifestó su preocupación respecto a la participación de las mujeres en la vida pública de México, visibilizando lo siguiente:

- Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, a ocupar cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;
- El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.⁴

En favor del Estado mexicano, es preciso señalar que el pasado 06 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de paridad de género**, para que las mujeres formen parte de la toma de decisiones en igualdad de circunstancias, es decir, que exista una integración del 50% de mujeres y 50% de hombres en los órganos de decisión de los tres poderes de la unión, en los tres órdenes de gobierno y en los organismos constitucionalmente autónomos.⁵

Con esta trascendental reforma constitucional, el Estado mexicano se comprometió a garantizar la protección de los derechos de las mujeres, a generar las medidas necesarias para fomentar y fortalecer la participación de las mexicanas en la vida pública de nuestro país, con la finalidad de que la toma de decisiones de los distintos órdenes de gobierno sea de manera equitativa.

³ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 1, 2 Y 3. En vigor desde el 07 de julio de 1954. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc>

⁴ Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Publicado el 25 de julio de 2018. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_90_Informe_México_ante_la_CEDAW.pdf

⁵ Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Publicado el 06 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

La responsabilidad adquirida mediante las diversas reformas realizadas al ordenamiento jurídico mexicano en materia de igualdad, equidad y paridad para impulsar, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, compromete a los tres poderes de la Unión y a los organismos constitucionalmente autónomos de los tres órdenes de gobierno a que se generen los escenarios adecuados para que nuestro país dignifique el servicio público mediante la participación de mujeres y de hombres comprometidos con el quehacer del gobierno.

Estos avances por la implementación de la paridad de género no deben entenderse solamente como una conformación aritmética, sino como una herramienta para fomentar la democracia en un Estado justo, libre e igualitario, que con una visión innovadora construya ordenamientos que eliminen las brechas de desigualdad entre ambos géneros. A pesar de los avances legislativos, la paridad no ha significado que la participación de manera igualitaria en la toma de decisiones, puesto que hay instituciones de gobierno que siguen teniendo mayor presencia masculina. Es fundamental que, para dar pasos firmes hacia la igualdad sustantiva, se incorporen a nuestro ordenamiento jurídico, conceptos que promuevan la defensa de los derechos políticos de las mujeres como la alternancia de género. **Debe entenderse por alternancia de género, al principio por el que se coloca en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre y viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.** 6

A nivel federal, actualmente los únicos órganos de decisión que han sido encabezados por una mujer son: **la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Comisión Federal de Competencia Económica**, mientras que los demás organismos constitucionalmente autónomos como el Banco de México (Banxico), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como el Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales, han sido encabezados por hombres.

En este sentido, la presente iniciativa propone que las presidencias en el Poder Legislativo del Estado, en el Poder Judicial del Estado, y los organismos constitucionalmente autónomos, se rijan bajo el principio de alternancia de género en las renovaciones que marquen las leyes aplicables.

6 Cuéllor Vázquez, Angélica y Gorda Gárate, Iván. Equidad de Género y Representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010. p. 17.



Asimismo, es importante mencionar que con fecha 4 de junio de 2019, el pleno del Congreso del Estado de Campeche dictaminó y aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de Paridad de Género**, mencionando en su cuarto transitorio que las Legislaturas de las Entidades Federativas, **en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación**, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

El 9 de julio de 2019 se presentó una Iniciativa para reformar los artículos 7, 24, 31, 55, 72, 77, 78, 78 bis, 88.2, 101 ter, 102 y 125 de la Constitución Política del Estado **en materia de paridad de género, cuyo dictamen fue aprobado por el Pleno de esta soberanía el 26 de mayo de 2020.**

Se busca en esta iniciativa fundamentalmente que:

- 1.- El Consejo de la Judicatura emita convocatorias abiertas o exclusivas a mujeres o hombres, según el género que sea requerido para la integración de los órganos jurisdiccionales, a efecto de alcanzar y preservar la paridad de género en la integración del Poder Judicial. No podrá haber más de 7 personas titulares de las Magistraturas numerarias y dos supernumerarias, del mismo género.
- 2.- Si no se reelige para un nuevo período, el género de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Estado se hará de manera alternada entre mujeres y hombres en cada periodo de elección.
- 3.- En las salas permanentes, colegiadas o unitarias, especializadas por materia o ramo, o mixtas se observe el principio de paridad de género.
- 4.- En la designación de las juezas y jueces, de juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, especializados en justicia para adolescentes, laborales, de cuantía menor, mixtos y auxiliares que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios, deberá observarse el principio de paridad de género.

Como se ha visto, esta lucha histórica por el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres ha estado enmarcada por una dinámica de sometimiento y exclusión que hoy tenemos oportunidad de transformar. Es en este sentido que debemos tener claridad en que se trata, no de una dádiva política, sino de la reivindicación de las mujeres en su reconocimiento como individuos y como ciudadanas. Una reivindicación que tiene como sostén la garantía del pleno ejercicio de derechos que se encuentran consagrados no sólo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino también en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de manera



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

también muy importante, en la Plataforma de Acción de Beijing que cumple 25 años en 2020, plataforma que compromete al Estado Mexicano no sólo en la garantía de los derechos de las mujeres, sino también en la generación de mecanismos que garanticen a las mujeres una participación activa en la vida política de nuestro país, desde los distintos órdenes de gobierno y de manera especial con capacidad de toma de decisiones.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Único.- Se reforman los artículos 9, 10, párrafo primero, 12, 13, 18, párrafo primero, segundo y tercero, 19, 20, párrafo primero, 21, párrafo primero, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 38, 48 y 111, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 9.- El Honorable Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado, estará integrado por, cuando menos, catorce **personas titulares de las Magistraturas numerarias** y tres **supernumerarias**, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en materias penal, civil, mercantil, familiar y en justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley. **El Consejo de la Judicatura deberá emitir convocatorias abiertas o exclusivas a mujeres o hombres, según el género que sea requerido para la integración de los órganos jurisdiccionales, a efecto de alcanzar y preservar la paridad de género en la integración del Poder Judicial. No podrá haber más de 7 personas titulares de las Magistraturas numerarias y dos supernumerarias, del mismo género.**

Será la **persona titular de la presidencia** uno de las **personas titulares de las Magistraturas numerarias designadas** por el Pleno, quien no integrará sala durante el tiempo que dure el encargo.

Las personas titulares de las Magistraturas supernumerarias sólo formarán parte del Honorable Tribunal Pleno cuando para su funcionamiento no se reúna el quórum previsto por el artículo 15 de esta ley.

Las personas titulares de las Magistraturas supernumerarias percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto para los numerarios.

ARTÍCULO 10.- **Las personas titulares de las Magistraturas** del Honorable Tribunal Superior de Justicia durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

que prevea esta ley o la legislación correspondiente, en estricto apego al procedimiento respectivo.

.....

ARTÍCULO 12.- Para ser **persona titular de las Magistraturas** se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 13.- Las **personas titulares de las Magistraturas**, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la protesta de ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

.....

ARTÍCULO 18.- Será la **persona titular de la Presidencia** del Honorable Tribunal Superior de Justicia la **persona titular de las Magistratura numeraria** que sea electo para ese efecto por el Honorable Pleno, el cual durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto para un período consecutivo por una sola ocasión. Al concluir éste, deberá reintegrarse a la función jurisdiccional que le corresponda. **Si no se reelige para un nuevo período, el género de la persona titular de la Presidencia se hará de manera alternada entre mujeres y hombres en cada periodo de elección.**

La elección de la **persona titular de la Presidencia** del Honorable Tribunal Superior de Justicia deberá realizarse en la primera sesión ordinaria que se celebre después del dieciséis de septiembre del año en que se haga la designación.

La **persona titular de la Presidencia** no integrará sala y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de los acuerdos y las determinaciones del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a presidir el Consejo de la Judicatura y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las facultades y obligaciones que le fijen las leyes.

.....

ARTÍCULO 19.- La **persona titular de la Presidencia** del Honorable Tribunal Superior de Justicia tendrá voto de calidad en la toma de decisiones, después de haber emitido su voto ordinario en los casos de empate en la votación.

ARTÍCULO 20.- La **persona titular de la presidencia** del Honorable Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

.....

ARTÍCULO 21.- La **persona titular de la presidencia** del Honorable Tribunal Superior tendrá a su cargo los edificios que ocupen el Tribunal, y la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos; para tal efecto dictará las medidas adecuadas para su conservación e higiene.



.....

ARTÍCULO 22.- La persona titular de la presidencia del Honorable Tribunal Superior será suplido en sus faltas accidentales o temporales por la persona titular de las Magistratura numeraria que designe el Pleno.

La renuncia al cargo de la persona titular de la presidencia del Honorable Tribunal no implicará la renuncia al de Magistrado.

En caso de falta absoluta de la persona titular de la presidencia, la persona titular de las Magistratura que lo supla lo será únicamente hasta concluir el periodo para el que fue electo el que faltare.

ARTÍCULO 23.-El Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionará ordinariamente en salas permanentes, colegiadas o unitarias, especializadas por materia o ramo, o mixtas. Cuando haya más de una sala permanente especializada en la misma materia, serán designadas por un número ordinal para distinguirlas. En todas ellas se observará el principio de paridad de género.

Cada una de las salas permanentes colegiadas se integrará con tres personas titulares de las Magistraturas numerarias, de las cuales no podrá haber más de dos del mismo género, uno de los cuales fungirá como persona titular de la presidencia de la misma. Cada una de las salas permanentes unitarias estará integrada por una persona titular de las Magistratura numeraria. La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes será unitaria, sin perjuicio de que, por resolución del Pleno, otras salas también puedan ser unitarias.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrán crear salas auxiliares unitarias o colegiadas, en este último caso, se integrarán con dos personas titulares de las Magistraturas numerarias y la persona titular de las Magistratura numeraria, que presida la sala que auxilie. Las salas auxiliares unitarias se integrarán indistintamente por personas titulares de las Magistraturas numerarias o supernumerarias.

ARTÍCULO 25.- Las providencias y acuerdos del Presidente pueden ser reclamadas ante la propia sala, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de las personas titulares de las Magistraturas integrantes de la sala.

ARTÍCULO 26.- Cuando una persona titular de las Magistratura sea recusado o se excuse o faltare accidentalmente o estuviere ausente, será suplido por la persona titular de la Magistratura supernumeraria que al efecto designe el Pleno, en estos casos fungirá hasta que cese la causa de la ausencia, o en su caso, se reincorpore a sus funciones la persona titular de las Magistratura numeraria correspondiente.

Las personas titulares de las Magistraturas supernumerarias integrarán sala permanente ante la falta definitiva de la persona titular de las Magistratura numeraria, en este caso, fungirá hasta que sea nombrado aquel que deba integrarla y se incorpore a sus funciones.



Las personas titulares de las Magistraturas supernumerarias integrarán sala auxiliar en los términos que refiere el artículo 23, párrafo tercero, de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Los proyectos de resolución redactados por escrito deberán ser distribuidos para su estudio a **las personas titulares de las Magistraturas** integrantes de la sala, cuando menos con tres días hábiles antes de la sesión.

.....

ARTÍCULO 30.- Si en la discusión de un negocio la ponencia presentada no fuese aprobada, **la persona titular de la Presidencia de la Magistratura** designará a **diversa persona titular de las Magistratura** de la propia sala para que presente nuevo proyecto en la siguiente sesión o lo elaborará él mismo.

ARTÍCULO 31.- Si el proyecto fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará en un lapso no mayor de tres días. Si **una de las personas titulares de la Magistraturas** estuviese disconforme con los puntos resolutive del fallo y votase en contra, deberá expresar la razón de su voto o formular voto particular en un término que no exceda de siete días.

En los mismos términos, si **una de la persona titulares de la Magistratura** estuviese conforme con los puntos resolutive, pero disconforme con alguna de las consideraciones del fallo, expresará la razón de su voto o formulará voto concurrente en el mismo lapso.

ARTÍCULO 32.- Si el proyecto presentado en segunda ocasión no alcanzase mayoría, se turnará al Pleno y **la persona titular de la presidencia** del Honorable Tribunal deberá designar a **una de una de las personas titulares de la Magistraturas** integrantes de la otra sala para que formule un nuevo proyecto, y se resolverá el negocio en la próxima sesión ordinaria del Tribunal en Pleno.

ARTÍCULO 38.- **Las personas titulares de las Presidencias** de las salas permanentes se elegirán por votación mayoritaria de los miembros del Honorable Tribunal Pleno a propuesta **de la persona titular de la Presidencia** del Tribunal, en la última sesión que éste celebre en el mes de diciembre, durarán dos años en el cargo y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 48.- En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, especializados en justicia para adolescentes, laborales, de cuantía menor, mixtos y auxiliares que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial. **En la designación de las juezas y jueces deberá observarse el principio de paridad de género.**

.....

ARTÍCULO 111.- El Consejo de la Judicatura Local se integrará por cinco Consejeros, en los términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones. **No podrá haber más de tres Consejeros del mismo género.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 25 días del mes de Noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES